

Ley N° VIII-0261-2004 (5670)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

**BASES DE PRIVATIZACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIAS DEL ESTADO
PROVINCIAL**

ARTICULO 1°.- Denomínase a la presente "LEY DE BASES DE PRIVATIZACION DE ACTIVIDADES EMPRESARIAS DEL ESTADO PROVINCIAL".

CAPÍTULO I

NORMAS PRELIMINARES

ARTICULO 2°.- **Ámbito de aplicación:** Las disposiciones de esta Ley se aplican a la privatización:

- a) De las presentes actividades empresarias de naturaleza industrial y/o comercial, asumidas por el Estado Provincial según el régimen de la Ley de Empresas Provinciales, o la que la sustituya.
- b) De los proyectos industriales y los de hotelería turística, que el Gobierno de la Provincia tenga en ejecución a la fecha de publicación de la presente.

Las excepciones a las disposiciones del presente artículo, serán dispuestas por el Poder Ejecutivo a propuesta fundada del Ministro del Capital.

ARTICULO 3°.- **Formas de cumplimiento de la privatización:** La privatización autorizada por el Artículo 2° de la presente Ley, deberá cumplimentarse en alguna de las siguientes formas:

- a) Enajenación de los activos de las empresas en funcionamiento, como unidad, o por uno o más establecimientos;
- b) Enajenación en conjunto de los bienes que integran el o los establecimientos, cuando éstos no se encuentren en funcionamiento;
- c) Enajenación singular de todos o partes de los bienes.

Cuando circunstancias especiales lo justifiquen, podrá recurrirse en un mismo proceso a más de una de las formas de realización establecidas en este Artículo.

ARTICULO 4°.- **Plazo para los procesos de privatización:** El Poder Ejecutivo deberá haber finalizado los respectivos procesos de privatización emergentes de lo prescripto en el Artículo 2°, con entrega de la posesión de los bienes a quien resulte adjudicatario, dentro de un plazo no mayor de DOS (2) años a partir de la vigencia de esta Ley.

El plazo establecido en el párrafo anterior podrá ser ampliado, si de los estudios que realice el Ministerio del Capital resulta la conveniencia de posponer la enajenación para una oportunidad económicamente más favorable al logro de los fines de esta Ley; como así también, cuando para la realización de los bienes fuere menester solucionar previamente problemas de orden legal relativos al dominio y/o libre disponibilidad de los mismos.

CAPÍTULO II

DE LA LICITACION PUBLICA DE VENTA DE LOS BIENES

ARTICULO 5°.- **Procedimiento y bases de licitación:** La venta en licitación pública de los bienes comprendidos en el Artículo 2°, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley de Contabilidad cuya aplicación fuera compatible, deberá efectuarse por el

procedimiento licitatorio previsto en los Artículos 5º, 6º y 7º y con sujeción a las siguientes bases:

a) Tasación. La tasación de los bienes a enajenar se realizará únicamente por la institución u organismo oficial de la Provincia o de la Nación, que en cada caso designe el Poder Ejecutivo a proposición del Ministerio del Capital. La pericia atenderá primordialmente a la determinación del valor de venta de los bienes, en función del objeto de su explotación productiva y de sus aptitudes económicas para satisfacer racionalmente dicho objeto, conforme a las condiciones presentes y potenciales en el breve plazo del mercado que les es propio.

La valuación técnica a que se refiere el presente inciso será sometida a la aprobación por parte del Ministerio del Capital.

b) Precio base. Las respectivas operaciones de enajenación, en primer llamado a licitación pública, se practicarán con el precio base que en cada caso establezca el Poder Ejecutivo teniendo en cuenta la respectiva tasación prevista en el Inciso a) del Artículo 4º, de la que podrá apartarse previo informe debidamente fundado, sin perjuicio de los casos que se prevén en el Inciso a) del Artículo 7º.

c) Actualización monetaria del precio. El procedimiento de actualización monetaria del precio propuesto por quien resulte adjudicatario de la venta, como así también del saldo del mismo, será establecido en función de la adopción total o parcial de aquel que resulte más adecuado a la actividad económica respectiva y al éxito de la privatización, entre los que publique el INDEC y/o los fijados por el Ministerio de Economía de la Nación, el Banco Central de la República Argentina u otras instituciones de la Banca Oficial Nacional.

d) Adjudicación de la venta. La adjudicación de la venta se resolverá únicamente por decreto del Poder Ejecutivo.

e) En todos los casos se podrá requerir de los oferentes la mejora de las condiciones y del precio ofrecido.

f) Anulación de la adjudicación. La anulación de la adjudicación será decidida también mediante Decreto del Poder Ejecutivo, cuando el adjudicatario no constituya en tiempo debido la correspondiente garantía de adjudicación, o no compareciere al acto de firma del contrato, o no satisficiera en término otros requisitos previos que sean esenciales a la formalización del mismo.

Cuando se lo estime necesario o conveniente, se podrá requerir del adjudicatario el ofrecimiento y constitución a satisfacción del Ministerio del Capital, de "Garantías complementarias" de los derechos reales de garantía a que se refiere este Artículo.

ARTICULO 6º.- Pliegos de licitación: El Poder Ejecutivo queda facultado a adoptar uno o varios pliegos generales de condiciones de licitación de ventas, como así también, a unificar en un solo pliego las condiciones generales y particulares de la operación, en función del tipo de empresa o establecimiento en curso de privatización.

ARTICULO 7º.- Contenido de los Pliegos: Las cláusulas de los Pliegos clasificados en el Artículo 5º reglamentarán el proceso licitatorio, con sujeción a las disposiciones de la Ley de Contabilidad, a las normas que se contienen en los Artículos 4º y 8º de la presente Ley, y a las siguientes previsiones especiales:

a) Renuncia al Fuero Federal. A todos los efectos de la operación, los oferentes y el adjudicatario se someterán a la jurisdicción de los Tribunales ordinarios de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis, con renuncia expresa al Fuero Federal, cualquiera sea la causa.

b) Precio base. La base en primer llamado no podrá ser inferior a la tasación que se practique conforme a lo establecido en el Inciso a) del Artículo 4º.

c) Pre-adjudicación. El estudio de las propuestas y dictamen de pre-adjudicación estará a cargo de un Comité, que se compondrá por funcionarios técnicos de las instituciones u organismos oficiales de la

Provincia y/o de la Nación, que para cada caso determine el Poder Ejecutivo.

- d) Impugnaciones a la pre-adjudicación. Las impugnaciones al dictamen de pre-adjudicación serán resueltas en el decreto al que se refiere el Inciso d) del Artículo 4°.
- e) Facultad de rechazo de todas las ofertas. El Poder Ejecutivo se reservará expresamente la facultad de rechazar todas las propuestas presentadas, sin que los oferentes tengan derecho a reclamo ni indemnización alguna.
- f) Garantía de cumplimiento. Una garantía de cumplimiento de la operación sustituirá en su momento a la garantía de adjudicación y consistirá en la constitución de hipoteca y/o prenda en primer grado por valor del precio comprometido, sobre todos los bienes adquiridos. Podrá eximirse la constitución de prenda sobre elementos de bajo valor en relación al monto total de la operación.
La hipoteca y la prenda referidas, únicamente podrán ser sustituidas, en todo o en parte, por avales bancarios o pólizas de caución que a juicio exclusivo del Poder Ejecutivo las cubran suficientemente.
- g) Seguros. En tanto no se haya cancelado la totalidad del precio, el adjudicatario deberá constituir seguros por valor de reposición contra todo riesgo sobre los bienes que se transfieren, salvo los que se exceptúen en razón de su naturaleza.

ARTICULO 8°.- Modificación de Pliegos en 2do. llamado. Cuando se trate de segundo llamado a licitación, por haber resultado desierta o no haberse presentado ninguna oferta admisible en el primero, las modificaciones a introducirse en los correspondientes pliegos, deberán procurar la determinación de condiciones más eficaces, prácticas y oportunas para el éxito de la operación, en función de una objetiva apreciación de la realidad económica incidente y comprenderán esencialmente las siguientes:

- a) Precio base. El llamado a licitación podrá hacerse sin base, o con reducción de la base fijada en el primer llamado.
- b) Obligaciones de hacer. Cuando hubieran sido establecidas, con el carácter de cargos o condiciones de la venta para el adjudicatario, obligaciones de hacer que consistieran en la formulación y ejecución de programas de incremento de la producción o de expansión de la explotación productiva de los bienes, como así también, de proyectos de ampliación industrial de la empresa o de radicación de nuevas inversiones, dichas obligaciones de hacer podrán ser reducidas, sustituidas o suprimidas.

ARTICULO 9°.- Rescisión de la operación. La rescisión de la operación se regirá por las normas que se mencionan a continuación:

- I) Declaración de la rescisión. El Poder Ejecutivo podrá declarar la rescisión de la operación cuando el adquirente incurriere en alguna de la siguientes causales:
 - a) Falta de otorgamiento y/o inscripción en término de los derechos reales que integren la garantía de cumplimiento de la operación, si tales actos estuvieren a su cargo o requirieran de su partición personal;
 - b) Incumplimiento de las obligaciones de hacer o de no hacer, que se hubieran establecido con el carácter de cargos o condiciones de la venta;
 - c) Mora reiterada en el pago del capital ajustado y/o de los intereses establecidos;
 - d) Concurso de acreedores o quiebra;
 - e) Todo otro caso en el cual su accionar ponga cierta y evidentemente en peligro la integridad de los bienes transferidos, o la continuidad productiva de la explotación productiva de los mismos.
- II) Efectos de la rescisión. La declaración en sede administrativa de la rescisión de la operación por las causales enumeradas en el inciso anterior, tendrá los siguientes efectos:

- a) Hará retrotraer los derechos de las partes al momento anterior a la adjudicación;
- b) Obligará a la inmediata restitución de la posesión de los bienes objeto de la operación, como asimismo, de aquellos que hubieran sustituido a éstos por cambio tecnológicos o de equipamiento, al solo requerimiento del Poder Ejecutivo, sin necesidad de constitución en mora ni de interpelación judicial alguna;
- c) Producirá de pleno derecho la pérdida de las garantías con que el adquirente haya afianzado el cumplimiento de la operación, sin mengua de su responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados a la Provincia, de acuerdo con las normas del Código Civil;
- d) Suspenderá el derecho del adquirente a repetir las sumas ya abonadas e inversiones por mejoras introducidas en los bienes, hasta tanto se justiprecien y queden firmes los daños y perjuicios de la rescisión, y los que resulten de la operación de reventa; pudiendo percibir en su caso solo el remanente, si lo hubiera.

El texto de los DOS (2) Incisos I) y II) de este Artículo deberá ser íntegramente transcrito en las cláusulas del respectivo contrato de adjudicación de la venta.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DE APLICACION Y TRANSITORIAS

- ARTICULO 10.- Obligatoriedad de un 2do. llamado a licitación. En todos los casos en que una de las licitaciones de venta a que se refiere el Artículo 4° hubiera resultado desierta, o no se hubiese presentado en la misma ninguna oferta admisible, será obligatoria la realización de un segundo llamado con sujeción a las disposiciones de la presente, dentro del plazo establecido en el Artículo 3°. Fracasados DOS (2) llamados a licitación, el Poder Ejecutivo podrá insistir en este procedimiento, o realizar contratación directa, o declarar a la empresa correspondiente en estado de disolución o liquidación administrativa, designando el liquidador respectivo.
- ARTICULO 11.- Contratación directa: La contratación directa contemplada en el último párrafo del Artículo 9°, en cuanto se refiere a la negociación y al contrato de adjudicación, como asimismo, a las distintas fases del cumplimiento de la operación, la rescisión de ésta, y las sanciones de multa por incumplimiento de obligaciones del adquirente, se regirá por las disposiciones aplicables de la presente Ley y de la Ley especial de privatización si la hubiere.
- ARTICULO 12.- Requisitos de los pagos. Los pagos del precio propuesto, actualizado según lo previsto en el Inciso c) del Artículo 4°, y con más los intereses establecidos por aplicación del Inciso b) del mismo Artículo, deberán efectuarse mediante depósito practicado en la forma que determine el Ministerio del Capital. Contra las pertinentes liquidaciones no se admitirá reclamo, ni recurso o apelación alguna, sin que se acredite haber efectuado en tiempo y forma el depósito del correspondiente importe liquidado. Queda sujeto a las disposiciones aplicables del presente Artículo, el pago de las multas que le sean impuestas al adjudicatario o adquirente, por los incumplimientos o infracciones de cualquier naturaleza que prevea el contrato de adjudicación.
- ARTICULO 13.- Ejecución judicial de deudas en mora. Se efectuará por vía del juicio de apremio, el cobro judicial de toda obligación en mora, su actualización monetaria e intereses; como asimismo de las multas no oblatas, por incumplimientos o infracciones de obligaciones previstas en el contrato de adjudicación. Constituirán título ejecutivo suficiente para el apremio, las

constancias oficiales de las actuaciones administrativas relativas a la deuda, y el documento de deuda que se pedirá en base de las mismas.

- ARTICULO 14.- Efectos ipso jure. Se producen “ipso jure” y sin necesidad de constitución en mora ni de interpelación judicial alguna, los efectos de la declaración de rescisión de la operación que se prescriben en el Inciso 2) del Artículo 8° y los que estipule el contrato de adjudicación.
- ARTICULO 15.- Destino de bienes no realizados. Cuando hubiere resultado infructuosa la realización de los bienes, y no se tratare de plantas industriales, el Poder Ejecutivo a proposición motivada del Ministerio del Capital, y según lo considere más compatible con la naturaleza de dichos bienes, podrá disponer:
- 1) La privatización de alguno o de todos los servicios comprendidos en su respectivo destino o utilización productiva;
 - 2) La concesión de su explotación, que podrá ser total o sólo parcial para determinados servicios;
 - 3) La afectación de su uso e inherente administración al Ministerio de la Cultura del Trabajo, para el cumplimiento de los fines sociales que se determinen al respecto;
 - 4) La transferencia de Jurisdicción o la Adjudicación gratuita de su dominio a la Municipalidad del lugar en que se radiquen, o bien al consorcio de Municipios que se constituya al efecto; estableciéndose taxativamente en todos los casos las correspondientes obligaciones de hacer y/o de no hacer;
 - 5) La donación a asociaciones de bien público, previéndose explícitamente los cargos de la misma, a cuyo estricto cumplimiento por la donataria, quedará supeditada la operación.
- Para los actos indicados en los Incisos 1) y 2) de este Artículo se aplicarán por analogía, en cuanto sea compatible, las pertinentes disposiciones de esta Ley.
- ARTICULO 16.- Inscripción del dominio de inmuebles comprendidos en el Artículo 2°. En los juicios de expropiación en trámite, sobre inmuebles comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley Provincial de Expropiaciones.
- ARTICULO 17.- Disolución y liquidación de Empresas Provinciales. Cuando se trate de la privatización de Empresas Provinciales, el Poder Ejecutivo resolverá su disolución y liquidación mediante decreto dictado en Acuerdo de Ministros, quedando autorizado al efecto para disponer, el traspaso del pasivo al Estado Provincial según el balance que mandará practicar a esa fecha, y la enajenación del activo fijo con sujeción a las disposiciones de la presente y, las de la Ley de Contabilidad en todo cuanto fuere compatible o no estuviese previsto en aquellas.
- ARTICULO 18.- Modificaciones al sistema de actualización monetaria. El Poder Ejecutivo podrá modificar el sistema de actualización monetaria del saldo del precio de ventas en las privatizaciones efectuadas antes o después de la promulgación de esta Ley, siempre que la medida tenga carácter general, y sea compatible con las Políticas y/o procedimientos fijados en la anterior por el Gobierno de la Nación.
- ARTICULO 19.- Otorgamiento de esperas. Cuando el Poder Ejecutivo Nacional o el Ministerio de Economía de la Nación o el Banco Central de la República Argentina, en situaciones de grave emergencia económica del país, hubiera dispuesto con carácter generalizado medidas de refinanciación de activos empresarios u otras de fines análogos o similares el Poder Ejecutivo de la Provincia podrá otorgar a los adquirentes de empresas o establecimientos comprendidos en el Artículo 2°, privatizados antes o después de la Vigencia de esta Ley, plazos de espera para el cumplimiento de sus obligaciones de pago del saldo del precio adeudado. El importe de la obligación de pago objeto de la espera estará sujeto durante el plazo fijado a la misma, al régimen de actualización monetaria y tasa de interés establecidos en el contrato de adjudicación de la venta.

La espera a que se refiere este artículo será otorgada mediante contrato suscripto por el Ministerio del Capital, ad-referéndum del Poder Ejecutivo. Este contrato deberá ser protocolizado por la Escribanía de Gobierno dentro de los TRES (3) días siguientes a su homologación.

ARTICULO 20.- La presente Ley es de orden público, y sus disposiciones se aplicarán no obstante cualquier norma en contrario de las leyes, decretos, reglamentos, actos y contratos administrativos de la Provincia.

ARTICULO 21.- El Banco Banex SA podrá ser comisionado por el Poder Ejecutivo para que, actuando por cuenta y orden de la Provincia, efectúe la cobranza del precio de las ventas correspondientes a privatizaciones comprendidas en el Artículo 2° de la presente Ley. El Ministerio del Capital y el Banco nombrado formalizarán los correspondientes convenios, en los que establecerán los aranceles y demás modalidades de la gestión comisionada.

ARTICULO 22.- Deróganse las Leyes N° 3919 y N° 4293.

ARTICULO 23.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a dieciocho días del mes de Agosto del año dos mil cuatro.

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente
Cámara de Diputados- San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados – San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis